



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

173

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00089-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en el lote 15 manzana 1 de la Urbanización Los Almendros del municipio de Flandes -Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-21097y ficha catastral No. 732750103000001150014000000000, propiedad de MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ, con afectación a vivienda familiar a favor de JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal –Tolima

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTICUATRO (24) de JUNIO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTISEÍS (26) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
Secretaria



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2017 00089 00  
*Afectados:* Martha Liliana Castro Hernández  
*Ley:* 1708 de 2014

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-21097 propiedad de MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ<sup>1</sup>.

### HECHOS

A eso de las 6 de la mañana del 16 de mayo de 2012 personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN de Flandes – Tolima, practicó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la manzana 1 casa 15 de la Urbanización Los Almendros de Flandes – Tolima<sup>2</sup>, con el fin de hacer efectiva la orden de captura No. 0059-2012 emitida contra JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO. En la vivienda los policiales hallaron un kilo de una sustancia pulverulenta color blanco conocida como “rindes para mezclar” (sic) la base de coca<sup>3</sup>; un revólver calibre 38 largo<sup>4</sup>; munición de diferentes calibres<sup>5</sup>; un paquete de marihuana prensada; una bolsa de marihuana suelta; quinientos cigarrillos de marihuana<sup>6</sup>; seis paquetes con una sustancia sólida pulverulenta color con características similares al bazuco; ocho bolsas plásticas doscientas papeletas con una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco<sup>7</sup>; dos bolsas plásticas con una sustancia pulverulenta color blanco con características similares a la cocaína<sup>8</sup>; una gramera; dos máquinas artesanales para la elaboración de cigarrillos de marihuana; varios paquetes de papel para la elaboración de cigarrillos; varios paquetes de bolsas y cápsulas utilizadas para empacar “perico” (sic)<sup>9</sup>; \$750.000.00 en billetes de diferentes denominaciones<sup>10</sup>; una bolsa grande con semillas de marihuana; y una bolsa con mineral color rosado usado como colorante para el bazuco<sup>11</sup>.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO<sup>12</sup> y MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ; y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el inmueble.

<sup>1</sup> Folio 18 al 21 del cuaderno digital No. 3

<sup>2</sup> Orden emitida por la Fiscalía 35 Seccional del Espinal, folios 16 al 18 del cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Evidencia No. 1 encontrada en el habitáculo No. 3

<sup>4</sup> Evidencia No. 2 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>5</sup> Evidencia No. 4 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>6</sup> Evidencia No. 5 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>7</sup> Evidencia No. 6 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>8</sup> Evidencia No. 7 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>9</sup> Evidencia No. 8 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>10</sup> Evidencia No. 11 encontrada en el habitáculo No. 4

<sup>11</sup> Evidencia No. 9 encontrada en el habitáculo No. 5

<sup>12</sup> Fue capturado en cumplimiento a la orden de captura No. 0059-2012 por el delito de homicidio, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot Tolima.

## IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en el lote 15 manzana 1 de la Urbanización Los Almendros del municipio de Flandes - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-21097 y ficha catastral No. 732750103000001150014000000000, propiedad de MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ, con afectación a vivienda familiar a favor de JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal - Tolima<sup>13</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

El 13 de febrero de 2013 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la fase inicial y decretó la práctica de unas pruebas<sup>14</sup>.

El 5 de agosto siguiente decretó el embargo y secuestro sobre el referido inmueble<sup>15</sup>; medidas reiteradas en resolución del 3 de marzo de 2014<sup>16</sup>.

El 20 de mayo<sup>17</sup> y 15 de julio de 2014<sup>18</sup>, dispuso la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el 80 de la Ley 1453 de 2011.

Concluida la etapa probatoria, el 17 de marzo de 2016 fijó provisionalmente la pretensión<sup>19</sup>. El mismo día decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien<sup>20</sup>. La diligencia de secuestro se realizó el 27 de octubre de 2014<sup>21</sup>. El 7 de marzo de 2017 la Fiscalía corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014<sup>22</sup>.

El 25 de abril de 2017 elevó requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble y remitió el expediente al juzgado<sup>23</sup>.

### 2. Etapa de juzgamiento

El 16 de mayo de 2017 este despacho avocó conocimiento de la acción patrimonial sobre el referido inmueble<sup>24</sup>; decisión notificada personalmente al afectado JHON HENRY BETANCOURT<sup>25</sup>, al Ministerio Público<sup>26</sup>, a la apoderada de la afectada MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ<sup>27</sup> y al Defensor de Familia del ICBF<sup>28</sup>. El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho fue notificado por correo electrónico<sup>29</sup>.

<sup>13</sup> Folio 18 al 21 del cuaderno digital No. 3

<sup>14</sup> Folios 46 al 48 del cuaderno original No. 1

<sup>15</sup> Folio 92 del cuaderno original No. 1

<sup>16</sup> Folio 98 del cuaderno original No. 1

<sup>17</sup> Folios 108 y 109 del cuaderno original No. 1

<sup>18</sup> Folio 124 del cuaderno original No. 1

<sup>19</sup> Folios 172 al 178 del cuaderno original No. 1

<sup>20</sup> Folios 179 al 190 del cuaderno original No. 1

<sup>21</sup> Folios 145 al 148 del cuaderno original No. 1

<sup>22</sup> Folio 213 del cuaderno original No. 1

<sup>23</sup> Folios 220 al 235 del cuaderno original No. 1

<sup>24</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 2

<sup>25</sup> Folio 31 del cuaderno original No. 2

<sup>26</sup> Folio 32 del cuaderno original No. 2.

<sup>27</sup> Folio 50 del cuaderno original No. 2

<sup>28</sup> Folio 67 del cuaderno original No. 2

<sup>29</sup> Folios 10 al 13 del cuaderno original No. 2

El 15 de septiembre de 2017 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados<sup>30</sup>. Realizadas las publicaciones de radio y prensa<sup>31</sup>, el 26 de octubre de la misma anualidad, se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines del artículo 141 de la referida legislación<sup>32</sup>, término dentro del cual la afectada solicitó pruebas<sup>33</sup>.

El 16 de noviembre siguiente, se admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio y se resolvió sobre las pruebas<sup>34</sup>. Agotado el debate probatorio, el 16 de marzo de 2018 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión<sup>35</sup>, lapso dentro del cual la afectada se pronunció<sup>36</sup>.

El 27 de junio de 2018 se profirió sentencia<sup>37</sup>; decisión contra la cual la apoderada de la afectada interpuso recurso de apelación<sup>38</sup>. El 17 de marzo de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá anuló la actuación a partir de la notificación por edicto, inclusive, del auto del 16 de mayo de 2017 que avocó conocimiento de la etapa de juicio, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas<sup>39</sup>.

Atendiendo lo dispuesto por esa corporación, el 15 de octubre de 2020 este despacho dispuso nuevo emplazamiento a efectos de notificar a MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ y a los terceros indeterminados<sup>40</sup>. Allegadas las publicaciones de rigor, el 23 de noviembre del mismo año se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>41</sup>, lapso vencido en silencio<sup>42</sup>.

El 7 de diciembre de 2020 se decidió la nulidad presentada por la apoderada afectada Martha Liliana Castro Hernández y se pronunció sobre las pruebas<sup>43</sup>. Concluida la etapa probatoria, el 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión<sup>44</sup>, tiempo dentro del cual el apoderado de la afectada se manifestó<sup>45</sup>.

### 3. Fundamentos del requerimiento de extinción de dominio<sup>46</sup>

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué - Tolima, tras exponer los hechos que originaron la presente actuación; enunciar las pruebas allegadas al expediente; rememorar la oposición presentada por el apoderado de la afectada; identificar el bien objeto de la acción; poner de presente las medidas cautelares decretadas; y determinar lo pretendido con el requerimiento; consideró que el material probatorio recaudado acredita la concurrencia de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, necesaria para decretar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la manzana 1 casa 15 del Urbanización Los Almendros de Flandes - Tolima, toda vez que el mismo fue utilizado para ejecutar las actividades ilícitas de *tráfico o porte de armadas de fuego, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación*; actividades por las

<sup>30</sup> Folio 77 cuaderno original No. 2

<sup>31</sup> Folios 81 al 87 del cuaderno original No. 2

<sup>32</sup> Folio 89 del cuaderno original No. 2

<sup>33</sup> Folio 92 al 94 del cuaderno original No. 2

<sup>34</sup> Folios 96 al 101 del cuaderno original No. 2

<sup>35</sup> Folio 154 del cuaderno original No. 2

<sup>36</sup> Folio 161 al 164 del cuaderno original No. 2

<sup>37</sup> Folios 170 a 240 del cuaderno original No. 2

<sup>38</sup> Folios 263 a 267 del cuaderno original No. 2

<sup>39</sup> Folios 66 a 73 del cuaderno original de segunda instancia

<sup>40</sup> Folios 274 y 275 del cuaderno digital No. 2

<sup>41</sup> Folio 194 del cuaderno digital No. 2

<sup>42</sup> Folio 256 del cuaderno digital No. 2

<sup>43</sup> Folios 1 al 4 del cuaderno digital No. 3

<sup>44</sup> Folio 77 del cuaderno digital No. 3

<sup>45</sup> Folios 25 y 26 del cuaderno digital No. 3

<sup>46</sup> Folios 220 al 235 del cuaderno original No. 1

cuales resultaron condenados Jhon Henry Betancourth Camacho y Martha Liliana Castro Hernández, esta última propietaria del inmueble.

En cuanto a los titulares de derechos sobre el inmueble, aludió que no ejercieron ningún control, lo que conllevó a su utilización en actividades ilícitas, desvirtuándose de esta forma, la presunción de buena fe exenta de culpa al vulnerar los principios constitucionales de la función social y ecológica del inmueble.

#### **4. Alegatos de cierre de Martha Liliana Castro Hernández<sup>47</sup>**

En brevísimo escrito sugirió la inviabilidad de la extinción de dominio dado que el inmueble de MARTHA LILIANA CASTRO, tiene la categoría de vivienda de interés social y ello afectaría el derecho fundamental a la vivienda digna de su cliente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **2. Legislación aplicable**

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 1708 de 2014 toda vez que la resolución de fijación de la pretensión provisional se profirió en vigencia de la misma.

#### **3. Problema jurídico**

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

#### **4. Generalidades normativas y jurisprudenciales**

##### **4.1 De la acción de extinción de dominio**

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

<sup>47</sup> Folios 25 y 26 del cuaderno digital No. 3

**“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.** (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>48</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>49</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

**c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

**d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

**e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

**f.** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**,*

<sup>48</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

<sup>49</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>50</sup>.*

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

**“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

## 4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3° del

<sup>50</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>51</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>52</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>53</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

<sup>51</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>52</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>53</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

## 5.2 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícitas y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de las actividades ilícitas denominadas *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, descritas en los artículos 365 y 376 del Código Penal, respectivamente, como líneas adelante se explicará.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el oficio No. S-2012-02968/SIJIN-GEDLA 73.32 del 15 de enero de 2013<sup>54</sup>, mediante el cual se dio a conocer la diligencia de registro y allanamiento practicada el 16 de mayo de 2012 en el inmueble ubicado en la manzana 1 casa 15 Urbanización Los Almendros de Flandes – Tolima, en donde los agentes hallaron gran cantidad de distintas sustancias estupefacientes empacadas en diferentes formas, munición, armas de fuego y elementos propios para la dosificación y empaquetado de los alcaloides. Por esos hechos fueron capturados MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ y JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO conocido con el alias de “EL BURRO”, quien estaba incluido en el cartel de los más buscados de Cundinamarca y se ocultaba en la referida vivienda<sup>55</sup>.

Mediante labores de vecindario referidas en el informe ejecutivo del 14 de mayo de 2012, los gendarmes determinaron que en la vivienda se encontraba el precitado, quien tenía una orden de captura vigente, junto con su compañera sentimental MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ<sup>56</sup>.

Por lo anterior, la Fiscalía 35 Seccional del Espinal – Tolima emitió orden de registro y allanamiento a la vivienda ubicada en la manzana 1 casa 15 Urbanización Los Almendros de Flandes - Tolima<sup>57</sup>, diligencia practicada el 16 de mayo de 2012, como se evidencia en el informe ejecutivo<sup>58</sup>, en el cual se consignaron los hallazgos así:

**“...SE OBSERVA QUE EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA SE ENCONTRABAN LOS SEÑORES JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO (...), Y LA SEÑORA MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ (...), INFORMÁNDOLES QUE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN SU RESIDENCIA, (...).**

**(...) SE PROCEDE A INICIAR LA DILIGENCIA (...). TOMANDO COMO SITIO NÚMERO TRES A ALLANAR HABITÁCULO NÚMERO 3 ACONDICIONADA COMO HABITACIÓN, DONDE SE HALLA UNA CAMA Y UNA MESA DE NOCHE, DONDE FUE HALLADO UN KILO DE UNA SUSTANCIA PULVERULENTE COLOR BLANCO CONOCIDA COMO RINDES PARA MEZCLAR Y RENDIR LA BASE DE COCA (...) EVIDENCIA NÚMERO 1.**

**(...) TOMANDO COMO SITIO NÚMERO CUATRO A ALLANAR HABITÁCULO NÚMERO 4 ACONDICIONADA COMO HABITACIÓN, DONDE SE HALLA UNA CAMA Y UN CLOSET, HALLANDO EN SU INTERIOR UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER, CALIBRE 37 LARGO, CON CAPACIDAD**

<sup>54</sup> Folio 1 al 3 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía suscrito por el Patrullero Diego Alejandro Barrero Salinas, funcionario investigador de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía Metropolitana de Ibagué – Tolima

<sup>55</sup> Según formatos de reporte de iniciación y fuentes no formales, folios 4 a 6 del cuaderno original No. 1

<sup>56</sup> Folios 7 a 15 del cuaderno original No. 1

<sup>57</sup> Folios 16 al 18 del cuaderno original No. 1

<sup>58</sup> Folios 19 al 26 del cuaderno original No. 1 suscrito por el Intendente Carlos Emiro Álvarez Acosta, el Subintendente Rolando Guzmán Barragán, y los Patrulleros Cristian Camilo Páez Mayorga, Roland Rodríguez Ternera y Ivon Gilmardy Legarda Hernández, funcionarios adscritos a la SIJIN PONAL.

**PARA SEIS CARTUCHOS, CACHAS DE MADERA Y SEIS CARTUCHOS CALIBRE 38 LARGO EN SU TAMBOR (...) EVIDENCIA NÚMERO 2.**

**EN LA MISMA HABITACIÓN DEBAJO DE LA CAMA FUE HALLADO UN BOLSO TIPO MORRAL COLOR AZUL CON VERDE FIJADOS FOTOGRÁFICAMENTE TOMADOS COMO EVIDENCIA NÚMERO 3, EN EL QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA MUNICIÓN DE DIFERENTES CALIBRES (...) EVIDENCIA NÚMERO 4. UN PAQUETE GRANDE CON MARIHUANA PENSADA UNA BOLSA GRANDE CON MARIHUANA SUELTA, Y DIEZ PAQUETES CON CINCUENTA CIGARRILLOS DE MARIHUANA CADA UNO (500 CIGARRILLOS) (...) EVIDENCIA NÚMERO 5, SEIS PAQUETES CON UNA SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTE COLOR ROSADO, CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL BAZUCO, OCHO BOLSAS PLÁSTICAS LAS QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN 25 PAPELETAS (EN TOTAL 200 PAPELETAS) LAS QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA PULVERULENTE COLOR BEIGE CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL BAZUCO (...), EVIDENCIA NÚMERO 6, DOS BOLSAS PLÁSTICAS CON UNA SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTE COLOR BLANCO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA COCAÍNA (PERICO) (...), EVIDENCIA NÚMERO 7, UNA GRAMERA, DOS MÁQUINAS ARTESANALES PARA LA ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS DE MARIHUANA, VARIOS PAQUETES DE PAPEL CIGARRILLO PARA LA ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS DE MARIHUANA, VARIOS PAQUETES DE BOLSAS PLÁSTICAS UTILIZADAS PARA EMPACAR SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS (PERICO), VARIAS CAPSULAS UTILIZADAS PARA EMPACAR SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS (PERICO) (...), EVIDENCIA NÚMERO 8 (...). ASÍ MISMO EN EL INTERIOR DE LA HABITACIÓN SE HALLÓ UN BOLSO DE COLOR NEGRO EN EL QUE EN SU INTERIOR CONTIENE 750.000 PESOS EN EFECTIVO (...). DE LA MISMA FORMA LE FUE HALLADA A LA SEÑORA MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ (...), EN LA PRETINA TRASERA DEL PANTALÓN UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 9MM, TOMADA COMO EVIDENCIA NÚMERO 10, CON PROVEEDOR Y OCHO CARTUCHOS CALIBRE 9MM.**

(...)

**COMO SITIO NÚMERO CINCO A ALLANAR HABITÁCULO NÚMERO 5 ACONDICIONADO COMO HABITACIÓN, DONDE SE HALLA UNA BOLSA GRANDE CON SEMILLAS DE MARIHUANA, UNA BOLSA CON MINERAL COLOR ROSADO UTILIZADO PARA DARLE COLOR AL BAZUCO (...), EVIDENCIA NUMERO 9..."** (Negrilla fuera de texto)

Las sustancias encontradas fueron sometidas a la prueba preliminar homologada para vegetales, arrojando como resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 2.373 gramos, y 1.236 gramos de cocaína y sus derivados<sup>59</sup>.

En tanto, las armas y munición hallada en la vivienda objeto de extinción, fueron sometidas a expertico balístico, el cual determinó que eran aptas para disparar y sin contar con permiso para su porte<sup>60</sup>.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento<sup>61</sup>, el acta de registro y allanamiento<sup>62</sup>, las actas de incautación<sup>63</sup> y el informe investigador

<sup>59</sup> Según se refirió en la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, folios 82 al 90 del cuaderno original No. 1

<sup>60</sup> Según escrito de acusación presentado el 29 de agosto de 2012, la Fiscalía 23 Seccional del Espinal – Tolima, folios 73 al 81 del cuaderno original No. 1

<sup>61</sup> Folios 27 a 34 del cuaderno original No. 1

<sup>62</sup> Folios 35 a 39 del cuaderno original No. 1

<sup>63</sup> Folios 40 a 42 del cuaderno original No. 1

de campo (fotográfico) del 30 de octubre de 2014<sup>64</sup>.

El 18 de junio de 2014 se recibió declaración de los policiales Carlos Emiro Álvarez Acosta<sup>65</sup> y Rolando Guzmán Barragán<sup>66</sup>, funcionarios de la SIJIN participantes de la diligencia de registro y allanamiento originaria de esta acción, quienes fueron armónicos en resaltar los elementos encontrados en la vivienda.

Es que el descubrimiento de los narcóticos y las armas en la residencia fue reconocido por la propia propietaria, quien en la declaración rendida el 6 de marzo de 2015<sup>67</sup>: “...Hicieron un allanamiento la Fiscalía del Espinal y yo estaba ahí en la casa cuando hicieron el allanamiento y nos encontraron una pistola y un revolver 38, nos encontraron droga pero no recuerdo la cantidad (...) yo soy la propietaria de ese inmueble”. Más adelante al ser interrogada sobre los elementos hallados en su casa ese día indicó: “...nos encontraron una pistola y un revolver 38...”. Por último, en torno al lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento donde ella fue capturada, afirmó: “...**En la Manzana 1 Casa 15 Urbanización Los Almendros...**”<sup>68</sup>.

Con los anteriores elementos quedaría demostrado que la propietaria del bien y su compañero sentimental, fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando, no sólo armas y munición de manera ilegal, sino cannabis y derivados de la cocaína, poniendo en peligro la seguridad y la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su distribución, según se deduce de la forma cómo se encontró ubicada en distintas zonas de la casa, en diferentes presentaciones y formas de empaquetado (cigarrillos, marihuana suelta y prensada, papeletas con cocaína, etc), así como el hallazgo de la gramera, las máquinas y el papel para hacer cigarrillos de marihuana, las bolsas y cápsulas para distribuir el narcótico en polvo; circunstancias propias de un lugar destinado a distribuir estupefacientes.

Ahora, la identificación del inmueble también se extrae del informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2014, a través del cual se realizó fijación topográfica y ubicación geográfica, así como del bosquejo topográfico y el plano topográfico de la vivienda allanada. Lo anterior, confirma que se trata de la casa ubicada en la casa 15 manzana 1 de la Urbanización Los Almendros del municipio de Flandes – Tolima. Los referidos datos coinciden con la escritura pública No. 611 del 5 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Circuito de Flandes – Tolima<sup>69</sup> y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal - Tolima<sup>70</sup>.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que por esos hechos fueron condenados MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ y JHON HENRY BETANCOURT CAMACHO, luego de haber aceptado su participación y responsabilidad en los delitos de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. El primero fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, a la pena de 126 meses de prisión y multa de 93 S.M.L.M.V. —causa No. 732686000452201200228—<sup>71</sup>; mientras que MARTHA

<sup>64</sup> Folios 154 al 156 del cuaderno original No. 1 suscrito el patrullero Jeison Rolando Rodríguez Reyes, policial adscrito a la SIJIN DETOL.

<sup>65</sup> Folios 114 y 115 del cuaderno original No. 1

<sup>66</sup> Folios 116 y 117 del cuaderno original No. 1

<sup>67</sup> Folios 163 a 167 del cuaderno digital No. 1

<sup>68</sup> Folios 163 al 167 del cuaderno original No. 1

<sup>69</sup> Folios 59 a 67 del cuaderno digital No. 1

<sup>70</sup> Folio 18 al 21 del cuaderno digital No. 3

<sup>71</sup> Sentencia emitida dentro de la causa No. 732686000452201200228 folios 82 al 90 del cuaderno original No. 1

LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ, fue sancionada por el mismo despacho judicial, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V. —proceso No. 73268310400120120018700—<sup>72</sup>.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el inmueble objeto de extinción fue usado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y comercialización de estupefacientes, así como la tenencia ilícita de armas de fuego y municiones; estando así cumplido el ingrediente objetivo de la causal.

### 5.3 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del dominio del bien a extinguir a MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ. Por tanto, corresponde al despacho determinar si ella, por acción u omisión, permitió el uso de la vivienda en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Las pruebas allegadas al expediente enseñan que, contrario a lo alegado por la propietaria durante la fase inicial, ella sí conocía la existencia de los narcóticos y las armas en su vivienda. Es que en declaración del 6 de marzo de 2015 ante la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué<sup>73</sup>, ella aseguró:

*“...Es la primera vez que me hacen un allanamiento, el allanamiento se produjo porque JHON HENRY estaba buscado por el delito de Homicidio y en el mes de abril de ese mismo año le mataron el hermano que llamaba WILFER CAMACHO y él se vino y **con él se trabajó esa droga para comercializarla para sobrevivir** mientras el vengaba la muerte del hermano porque el dejó el trabajo tirado...<sup>74</sup>”. (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a ello, según se desprende del informe ejecutivo<sup>75</sup>, del registro y allanamiento<sup>76</sup> y del acta de registro y allanamiento<sup>77</sup>, la dueña estaba presente en la diligencia, al punto que una de las armas de fuego fue encontrada en la pretina del pantalón de la propia **MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ**. Lo anterior permite colegir que la propietaria no sólo sabía de las ilicitudes cometidas en su residencia, sino que también participó de forma activa en la comercialización de alcaloides en la vivienda, al punto de haber aceptado cargos por los delitos contra la seguridad y la salud pública, siendo condenada penalmente por ello.

En otras palabras, fue la propietaria de la casa ubicada en la manzana 1 casa 15 de la Urbanización Los Almendros de Flandes - Tolima, junto a su compañero sentimental, esto es, uno de los favorecidos con la afectación a vivienda familiar, quienes destinaron el inmueble a actividades desviadas.

Ahora, resulta poco serio insinuar que CASTRO HERNÁNDEZ no sabía que el

<sup>72</sup> Sentencia emitida dentro de la causa No. 73268310400120120018700, folios 132 al 138 del cuaderno original No. 1

<sup>73</sup> Folios 163 al 167 del cuaderno original No. 1

<sup>74</sup> Folios 163 al 167 del cuaderno original No. 1

<sup>75</sup> Folios 19 al 26 del cuaderno original No. 1

<sup>76</sup> Folios 27 al 37 del cuaderno original No. 1

<sup>77</sup> Folios 35 al 39 del cuaderno original No. 1

inmueble de su propiedad era utilizado por su compañero JHON HENRY BETANCOURT, para almacenar estupefacientes, cuando ella convivían en el mismo lugar y se encontraron alarmantes cantidades de alucinógenos distribuidos en distintas habitaciones de la casa. Aunque se dio a entender que JHON HENRY residía en Fusa, la afectada en diligencia rendida el 6 de marzo de 2015 ante la Fiscalía Sexta Especialidad de Ibagué, aseguró: “...él se vino de Fusagasugá a vengar la muerte del hermano”. Lo anterior se robustece con lo declarado por Emilio Ríos Romero el 31 de enero de 2018, quien al ser interrogado si conocía al señor BETANCOURT CASTRO, aseguró: “...lo vi dos o tres veces en una tienda que hay ahí<sup>78</sup>”. De lo anterior, queda claro que BETANCOURT CAMACHO vivía en el inmueble pasible de extinción, al parecer evadiendo los requerimientos judiciales.

Lo anterior, desvirtúa lo expuesto por los testigos de la afectada María Zulay Rodríguez, Emilio Ríos Romero y José Rosendo Pórtela, rendidos ante el comisionado, en el sentido que en el inmueble no se expedían estupefacientes, pues la diligencia de registro y allanamiento es contundente y demuestra todo lo contrario<sup>79</sup>.

Ahora, recuérdese que la acción extintiva es de origen patrimonial, independiente y autónoma de la acción penal. Por lo tanto, el hecho que la afectada MARTHA LILIANA CASTRO HERNANDEZ y su compañero JHON HENRY BETANCOURT fueran juzgados y condenados penalmente por los delitos de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, no significa que ello impida adelantar el presente procedimiento, pues la acción extintiva no se adelanta sobre personas, como ocurrió en el proceso penal, sino respecto de bienes y su relación con las causales de extinción, lo cual no había sido investigado, ni juzgado antes; descartándose así la anunciada vulneración del *non bis in idem*.

De otro lado, resáltese que según el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se entiende por viviendas de interés social “aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.

En todo caso, el propietario de un bien, incluida la vivienda de interés social, no sólo gozan de los derechos derivados del justo título con el cual obtuvieron el dominio, sino que esa propiedad conlleva unas obligaciones correlativas, las que se concretan en el aprovechamiento económico propio y para la sociedad, sin dejar de lado la conservación y restauración de los recursos naturales renovables, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 58 constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional dijo<sup>80</sup>:

*“...aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto la función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.”*

<sup>78</sup> Minuto 15:57 CD 1

<sup>79</sup> Folio 152 del cuaderno original No. 2

<sup>80</sup> Cfr. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, aunque se tratara de una vivienda de interés social, lo cual ni siquiera se probó, lo cierto es que al propietario le es exigible un deber de vigilancia respecto de la destinación de sus bienes, pues tal condición de forma alguna autoriza al dueño a beneficiarse de la propiedad para ejercer actividades ilícitas, ni torna inoperante la extinción de dominio, como parece entenderse.

Finalmente, como quiera que el inmueble objeto de estudio está afectado a vivienda familiar, resáltese lo dispuesto al respecto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien explicó:

*“...Al respecto, téngase en cuenta que la afectación a vivienda familiar es una figura creada por la ley para proteger la morada en la que reside una familia, de manera tal que resulta inembargable excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley. Con esta figura la ley busca proteger a la familia como unidad básica de la sociedad y ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico 38 A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 mínimo el cual debe ser protegido de manera especial, lo que conlleva a que una vivienda familiar no pueda ser embargada por ningún acreedor.  
 (...)*

*Bajo este panorama normativo y jurisprudencial, se colige que tal afectación surge como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.*

*Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que siquiera mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto, salvo las contadas excepciones de orden legal.*

*En consecuencia, el amparo en mención se pregona respecto de las obligaciones personales adquiridas e insolutas por parte de los beneficiarios, para impedir que los acreedores persigan esa porción de su patrimonio y también surge como una protección entre los mismos cónyuges, dado que ninguno puede vender la vivienda sin la aprobación del otro. Por tanto, se tiene como punto de partida una relación lícita que no encuentra restricciones en el ordenamiento jurídico.*

*Y, como en el proceso de extinción del derecho de dominio, se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, **la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que igualmente, cobija a los cónyuges respecto del proceder del otro, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.***

*Señalamiento que, conforme los preceptos establecidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, desarrollados por la Ley 793 de 2002, comportan el patrimonio adquirido, confundido o destinado a la comisión de conductas ilícitas de Enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social; y, como en el presente asunto se acreditó el ilícito destino dado a la propiedad afectada con vivienda familiar, como consecuencia del incumplimiento en que incurrieron los titulares y sus legítimos poseedores frente a la función constitucionalmente asignada a la propiedad privada, surge latente el*

*desistimiento tácito que hicieron a tal garantía<sup>81</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, si bien el artículo 58 protege la propiedad privada, se reitera, ello impone a su vez, la obligación de cumplir una función social y ecológica, que en este caso no se dio, pues el inmueble objeto de este proceso fue usado por la misma propietaria y el beneficiario de la afectación a vivienda familiar para almacenar estupefacientes, armas y munición, deslegitimando de esta forma el derecho de dominio de la titular y demás afectados, así como todos los demás derechos o garantías efectuadas sobre el mismo.

Recapitulando, como la afectada MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ incumplió la obligación velar por la función social inherente a su propiedad, deteriorando gravemente la moral social y afectando la seguridad y salud pública al desarrollar actividades ilícitas prohibidas por la ley en su vivienda; configurado estaría el elemento subjetivo de la casual invocada.

#### 5.4 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-21097 propiedad de MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del bien referido, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-21097 y demás datos arriba indicados, propiedad de MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ<sup>82</sup>, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro

<sup>81</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia Rad. 11001310700201300039 02 del 15 de diciembre de 2014, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

<sup>82</sup> Folio 103 del cuaderno original No. 1

de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y procedan a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**